

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001- 40 – 03 – 017 – 2017 – 01321 - 00 (*Cuaderno principal*)

Teniendo en cuenta lo resuelto en auto del 29/04/2022 (Pdf. 06 Cp.), se procede a dictar sentencia anticipada dentro de esta causa ejecutiva formulada por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Vs EDGAR MONDRAGÓN PÁEZ**.

ANTECEDENTES

La entidad financiera incoó demanda ejecutiva en contra del deudor referenciado, para ejercer el derecho crediticio incorporado en dos (2) Pagarés identificados con No. M026300105187608209600324465 y No. M026300105187608205000419174 (P. 9_10 Cp.), proceso que fue radicado el 12/10/2017 y correspondió por reparto a este Juzgado; quien por auto del 08/11/2017 (P. 88 Cp.) libró mandamiento ejecutivo a favor del accionante y en contra del accionado, para que este pagara las siguientes sumas de dinero por cuenta de los Pagarés: (i) No.M026300105187608209600324465, \$49.464.565 por concepto de capital contenido en el título valor allegado, más los intereses moratorios a la máxima tasa que corresponde a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la autoridad competente; además la suma de \$4.718.378,1 por intereses remuneratorios; y (ii) No. M026300105187608205000419174, \$5.170.677 por concepto de capital contenido en el título valor allegado, más los intereses moratorios a la máxima tasa que corresponde a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la autoridad competente; además la suma de \$470.147,66 por intereses remuneratorios.

Frente a dicho auto, la apoderada de la parte actora, mediante escrito, formuló petición el día 06/12/2017 (P. 90 Cp.), con la finalidad de corregir un error involuntario respecto a la descripción en letras del valor del capital; corregir frente al pagaré No.M026300105187608209600324465 que, los intereses moratorios son causados sobre la suma descrita en el numeral anterior del mandamiento, es decir, 1.1. y que se causan a partir del día 05/10/2017 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; y finalmente; así mismo, frente al pagaré No. M026300105187608205000419174, corregir que los intereses moratorios se causan sobre la suma descrita en el numeral 2.1., desde el día 05/10/2017.

Ante tal solicitud, el Despachó dispuso corregir el mandamiento de pago emitido con providencia fechada 08/11/2017, en los mismos términos solicitados, mediante providencia calendada el 25/01/2018 (P.92 Cp.) indicando que el resto de su contenido se mantendría incólume.

Posteriormente, la apoderada del accionante puso en conocimiento de esta dependencia judicial el pago efectuado por concepto del arancel judicial para elaborar los citatorios a los que refiere el artículo 291 del Código General del Proceso, el día 16/05/2018 (P.93 Cp.).

Tal decisión interlocutoria se intentó notificar al demandado a dos direcciones físicas distintas el 28/05/2018 y el 05/06/2018, obteniendo

resultados favorables respecto al primer intento, pues la empresa de correos INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR certificó que en la dirección suministrada “*sí vive / sí labora el demandado*” y la providencia aludida fue recibida por el Señor Angulo Hernández (P.102 Cp.); no obstante, no hubo acercamiento del ejecutado ante esta dependencia judicial.

En tanto la otra dirección de correspondencia fue certificada por la misma empresa de correos como “*dirección incompleta*”, imposibilitando su notificación (P. 104_109 Cp.).

A su turno, la empresa de servicio electrónico AM MENSAJES S.A.S. precisó que, si bien se realizó el envío por medio de correo electrónico del mensaje de datos contentivo de la citación desde el 21/05/2018, este fue expirado sin lectura por parte de su destinatario (P.112_118 Cp.).

Las anteriores situaciones fueron informadas por la apoderada de la parte actora a la judicatura el 11/03/2019 (P. 98_99 Cp.) en cuyo memorial indica de forma expresa que procedería con la notificación por aviso conforme al precepto del 292 del C.G.P.

Sin embargo, acorde a la certificación expedida por la empresa de correos INVESTIFACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR tampoco fue posible proceder con la entrega el día 14/03/2019 (P.120 Cp). obteniendo resultados negativos en sus múltiples intentos de notificación.

La libelista, frente a estas circunstancias expresas, solicitó el emplazamiento del demandado, a través de escrito del 21/08/2019 (P.119 Cp.), a lo que accedió el despacho mediante auto del 11/09/2019 (P. 137 Cp.), por el cual se ordenó la publicación del edicto emplazatorio en los medios de comunicación allí indicados, de acuerdo con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso.

Sin embargo, la abogada del ejecutante posteriormente señaló mediante solicitud adiada 11/03/2020 (P. 138 Cp.) que se obtuvieron dos direcciones de recibo de correspondencia alternativas para notificar al demandado y en aras de evitar nulidades procesales solicitó autorización para intentar la notificación en estas.

Hecho que tuvo en cuenta esta dependencia judicial que, en aras de salvaguardar los derechos de contradicción y defensa de las partes, ordenó a la actora - con auto del 18/09/2020 (P.142 Cp.) - que remitiera a dichas direcciones las respectivas comunicaciones a fin de lograr la notificación personal, dejando sin efectos el inciso segundo del auto que ordeno el emplazamiento del ejecutado.

La ejecutante de forma anticipada ya venía adelantando las diligencias a las direcciones informadas desde el 14/08/2020, no obstante, la certificación dada por la empresa de correo ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S. dejó constancia que la notificación no fue entregada (P.144 Cp.) bajo la anotación “*la empresa o domicilio se encuentra cerrado/ cerrado por cuarentena*”.

Frente a la dirección de correo electrónico se certificó que el mensaje de datos contentivo de la citación fue enviado y entregado en la dirección electrónica de destino desde el 13/08/2020 (P. 148_150 Cp.), pero no fue consultado ni acusado su recibido.

En lo sucesivo, la apoderada de la parte actora arrió certificación de la empresa de correo INTERRAPIDISIMO adiada 24/09/2020 con la que se acredita que el destinatario se rehusó a recibir la correspondencia, cuyo contenido era precisamente la citación para diligencia de notificación personal (P. 159_163 Cp.).

Cumplíendose así con el precepto señalado en el artículo 291 del Código General del Proceso, que precisa *“cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”*.

Muy a pesar de que el citatorio fue remitido desde septiembre del 2020 es hasta el día 25/01/2021 que comparece la pasiva, a través de su apoderado judicial, quien aporta poder especial otorgado por el accionado (P. 164_169 Cp.) para su debida representación judicial en el proceso de referencia.

Para el día 09/02/2021 (P. 170 Cp.) se lleva a cabo la notificación personal del mandamiento de pago al ejecutado, Edgar Mondragón Páez.

El día 11/02/2021 (P. 183 Cp.), el apoderado de la parte accionada eleva recurso de reposición en contra del auto que libro mandamiento ejecutivo a fin de que se revoque en su integridad, aduciendo la carencia de exigibilidad del valor contenido en los títulos valores por cuenta del fenómeno de prescripción. Argumenta que desde la fecha de emisión del auto de mandamiento de pago y la providencia que lo corrige, han transcurrido más de 37 meses, atendiendo a la fecha de notificación de la parte demandada.

Igualmente, aduce que la parte actora fue tardía en notificar el mandamiento de pago y que los tres (3) años de término de prescripción de los pagarés operó a partir del vencimiento de cumplimiento de la obligación, esto es, el 04/10/2017.

Concomitante a lo anterior, el apoderado de la parte ejecutada procede a contestar la demanda de forma pretempore el 23/02/2021 (P. 186_193 Cp), formulando excepciones de mérito, invocó las pruebas documentales de la demandante y requirió interrogatorio de parte.

Sobre el recurso de reposición, la parte ejecutante se pronunció en el término de oportunidad para recorrerlo (p. 199_202 Cp.), indicando las fechas de relevancia a lo largo del proceso surtido, que dan cuenta que no ha operado la prescripción de los títulos valores.

Con auto del 14/05/2021 (P. 207 Cp.), este Despacho resolvió la impugnación precisando que el argumento del recurrente debe resolverse de fondo en el escenario litigioso del proceso, a fin de no prejuzgar la controversia suscitada, manteniendo incólume el auto del 08/11/2017 por el cual se dispuso librar mandamiento de pago y el auto del 25/01/2018 que lo corrigió y advirtiéndose los términos para el ejercicio de la defensa del demandado (Inc. 4° art. 108 CGP).

Comoquiera que el proceso ingreso a esta judicatura luego de vencido el termino para contestar la demanda, con auto del 16/07/2021 (P. 210 Cp.) se resolvió seguir adelante con la ejecución, atendiendo a que ya se encontraba surtida la notificación personal al demandado y que este se abstuvo de formular excepciones de mérito ni pagó; por lo que las órdenes sucesivas correspondían a ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados, condenar en costas al ejecutado, fijar agencias en derecho, y requerir la liquidación del crédito, entre otras.

Sin embargo, tal providencia fue objeto de recurso de reposición por parte del ejecutado, aduciendo que sí fue contestada la demanda con escrito allegado el día 23/07/2021 (P. 212 Cp.).

Finalmente, por auto del 26/11/2021 (Pdf. 02) se emite pronunciamiento de cara al recurso de reposición antes citado, indicando que se rechaza de

plano toda vez la decisión por la cual se siguió adelante con la ejecución no es susceptible de recursos. No obstante, se decidió dejar sin valor ni efecto el auto del 16/07/2021, por el cual se siguió adelante con la ejecución y, en su lugar, se tuvo en cuenta que el apoderado judicial contestó la demanda pre-temporáneamente, formulando excepciones de mérito, a las que se le corrió traslado por diez (10) días a la parte ejecutante.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado, a través de apoderado, se opuso a las pretensiones y formuló las siguientes excepciones de mérito:

Formuló la excepción de mérito que denominó *«presencia del fenómeno jurídico de la prescripción»* bajo la tesis de que *«desde cuando se dispuso el mandamiento de pago (08 de noviembre de 2017 y 25 de enero de 2018) a la fecha, han transcurrido más de treinta y siete meses, tiempo necesario para que operara el fenómeno jurídico de la prescripción tanto ordinaria como extraordinaria para la ejecución de los títulos valores»*.

De igual forma, formuló como excepción *«incumplimiento de normas procesales para surtir la notificación del mandamiento de pago y evitar las consecuencias de la prescripción»* aduciendo que *«el mandamiento de pago data del 08 de noviembre de 2017, aclarado y complementado en auto del 25 de enero de 2018, luego, fue a partir del 27 de enero de ese mismo año que inició a correr el término de un año con que contaba la actora para notificar el mandamiento de pago al extremo pasivo, esto es, hasta el 26 de enero de 2019, evitando con ello la aplicación de los fenómenos jurídicos de caducidad y prescripción. Como consta en la actuación, a la notificación personal del mandamiento de pago se produjo el 09 de febrero pasado, cuando ya habían transcurrido más de tres años de haberse emitido el mandamiento de pago»*.

Culmina su defensa con la excepción *«general»* para referir que *«todo hecho o circunstancia que conforme a lo obrante en el proceso y las disposiciones legales favorezca los intereses del demandado»*.

RÉPLICA DE LA DEMANDANTE

La libelista se pronunció sobre las excepciones afirmando que las excepciones están llamadas a no prosperar por carecer de fundamentos de hecho y de derecho porque *«si bien es cierto la fecha de vencimiento de los títulos valores data del cuatro (4) de octubre de 2017, y a la luz del artículo 789 del Código de Comercio Colombiano, los mismos prescribirían el día cuatro (4) de octubre de 2020, también es cierto que por ocasión de la pandemia Covid 19, el gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020, mediante el cual entre otras cosas, procedió a suspender los términos de prescripción y caducidad (...) desde el día dieciséis (16) de marzo de 2020 hasta el día primero (1) de julio de 2020; es decir, la suspensión de los términos de prescripción y caducidad duró exactamente ciento siete (107) días, los cuales deben ser descontados dentro del caso que nos ocupa»*.

Adicional a los días descontados por el Decreto Legislativo, indica que los términos por concepto de vacancia judicial no se tendrán en cuenta de conformidad con el último inciso del artículo 118 del código General del Proceso.

Que precisamente *«la notificación personal del aquí demandado Edgar Mondragón Páez, ocurrió en el día cuatro (104) de los ciento siete (107) días de suspensión, interrumpiendo de esta manera la prescripción de los títulos valores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2539 del*

Código Civil Colombiano». De modo que, a su consideración, se deben desestimar las excepciones de prescripción e incumplimiento de normas procesales para surtir la notificación del mandamiento de pago y evitar las consecuencias de dicha figura jurídica.

Finalmente, desestimó la existencia de alguna excepción de mérito que de oficio debiera reconocer el despacho, atendiendo a que el proceso actualmente se encuentra ajustado a derecho y que no existe ningún tipo de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la actuación, se encuentra que el proceso ha sido tramitado válidamente sin asomo de nulidad o vicio procesal que deba ser declarado; amén de que la demanda fue presentada en debida forma, las partes tienen plena capacidad para comparecer, se encuentran debidamente representadas, el contradictorio se encuentra debidamente integrado y este despacho es competente por el factor subjetivo y funcional, presupuestos procesales suficientes para dictar sentencia anticipada.

Esta causa emerge sobre la base de dos (2) pagarés arrimados para ejecución, los cuales tienen la mención expresa del derecho literal y autónomo que incorporan, la firma de su creador; además de la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden del ejecutante con vencimiento a cierto día, por lo que cumplen con los requisitos formales para ser tenidos como títulos valores (arts. 621, 673. 2 y 709 CCo.); sumado a lo expuesto hay que decir que contienen una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor demandado, sin que se haya tachado de falso o desconocido en la oportunidad procesal correspondiente, por lo que al mismo tiempo tiene plena función como título ejecutivo (arts. 244 y 422 CGP).

Es sabido que para ejercer el derecho incorporado en el título valor, el acreedor o beneficiario tiene a su alcance la denominada acción cambiaria que busca, entre otras eventualidades, el pago o satisfacción debida (arts. 780.2 y 782 CCo.), actuación que en el campo procesal se materializa bajo la cuerda del proceso ejecutivo, al que debe adosarse el documento que reúna las características para ser ejecutado frente al deudor o llamado a responder (art. 430 CGP).

Contra la acción cambiaria únicamente proceden las excepciones que taxativamente han sido enlistadas por el legislador, entre estas, «*las de prescripción o caducidad*» (num. 10° art. 784 CCo.), que fueron las expresamente formuladas por la parte demandada, siendo procedente analizarla a la luz de los postulados legales y jurisprudenciales.

Sobre tal exceptiva, se precisa que la prescripción es un fenómeno jurídico temporal por el cual se adquieren o extinguen derechos, acciones y obligaciones por el solo transcurso del tiempo por no haberse ejercido oportunamente dichos derechos o acciones, contabilizándose desde el momento en que la obligación se hizo exigible (arts. 1625.10 y 2535 CC); pero ciertamente cuando opera la prescripción sobre obligaciones civiles su suerte será la transformación en una obligación natural porque no confieren ya el derecho para exigir su cumplimiento (art. 1527.2 *ibidem*).

En el caso de la acción cambiaria directa ejercida por el tenedor, beneficiario o acreedor contra el aceptante de la orden o el otorgante de la promesa cambiaria o sus avalistas tiene un término prescriptivo de tres (3) años a partir del día de su vencimiento (art. 789 CCo.).

En esa senda, al ser la prescripción un fenómeno de stirpe temporal, sus efectos pueden evitarse si antes del vencimiento del término legal el deudor reconoce la obligación tácita o expresamente, caso en el cual se habla de una interrupción natural, o también puede presentarse la demanda judicial para reclamar el derecho, tratándose esta última eventualidad en una interrupción civil (art. 2539 CC).

Aunque la norma de carácter sustancial establece que la prescripción se interrumpe civilmente con la presentación de la demanda, al ser un asunto que se desarrolla en el escenario procesal, el legislador señaló ciertos presupuestos para que se logre tal cometido, en aras de lograr una agilidad del trámite y se logre pronta justicia, lo que beneficia tanto al acreedor como al deudor.

En ese contexto, se consagró el deber legal del demandante de adelantar las diligencias necesarias para integrar oportunamente el contradictorio (num. 6° art. 78 CGP) y a partir de allí se dispuso que para tener como fecha de interrupción civil de la prescripción el día en que se radicó la demanda, es menester *prime facie* que el mandamiento ejecutivo se notifique a la demandada «dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación (de tal providencia) al demandante»; pero si dentro de dicho término no se notifica al demandado, la interrupción de la prescripción se dará el día en que este sea efectivamente notificado (art. 94 *ibidem*).

Es decir, que existen dos (2) situaciones: (a) que el demandante sea diligente en su deber e integre el contradictorio dentro del año siguiente a su notificación del mandamiento ejecutivo, caso en el cual los efectos de la interrupción se dan con la presentación de la demanda; o (b) que no realice las diligencias dentro de dicho año y, por ende, la fecha en que se notifique al demandado se tendrá como momento en el cual se interrumpió civilmente la prescripción.

De una lectura exegética de la norma podría pensarse que el solo transcurso del tiempo es suficiente para cuantificar el término prescriptivo, pero ciertamente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

«El mencionado término extintivo tradicionalmente ha sido entendido desde una perspectiva subjetivista, que impone al fallador la obligación de examinar si el retraso en la notificación del auto admisorio se debe o no a la negligencia del demandante, pues en esta materia no puede perderse de vista que el fin primordial del legislador fue evitar las consecuencias nocivas de las demandas que se interponen con premeditada tardanza (...).

Por ello, si a pesar de la diligencia del actor la referida providencia no se logra notificar en tiempo al demandado debido a las evasivas o entorpecimiento de este último o por demoras atribuibles a la administración de justicia, entonces el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda dentro del tiempo previsto en la norma analizada, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad (o la prescripción)»¹(negrilla fuera de texto).

Inclusive, en más reciente pronunciamiento de la misma corporación se precisó que «*deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5755-2014 del 9 de mayo de 2014. Ponente: Ariel Salazar Ramírez. Expediente 11001-31-10-013-1990-00659-01.

demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por la contraparte para evitar la notificación².

Aunado a ello se tiene que es clara la Corte Constitucional al conceptuar que la prescripción de la acción cambiaria requiere no solo la solicitud de parte para ser declarada; sino que se ha de evaluar por el juzgador la actitud displicente del demandante; además del transcurrir de los tres (3) años fijados por la ley, los que se determinan de forma subjetiva, descontando aquellos términos que no le fueren imputables a quien ejerce la acción.

El máximo órgano constitucional en Sentencia T-281 del 2015 indico:

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, esta Corte ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que “el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción”³ (Subrayas del Despacho).

Por lo tanto, no bastará que sea solicitada, sino que deberán evaluarse los supuestos facticos aplicables a cada caso en concreto para determinar con estricta rigurosidad si la acción cambiaria está o no prescrita, pues el fin de dicha institución jurídica es tener por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado.

Analizado lo expuesto, de cara al caso en concreto, se establece que en los pagarés presentados se pactó como forma de vencimiento un día cierto que corresponde al 04/10/2017 por lo que el acreedor o beneficiario tenía hasta el 04/10/2020 para presentar la demanda, lo que ocurrió el 12/10/2017, es decir, dentro de los tres (3) años que tenía para ejercer la acción cambiaria.

Ahora, por auto calendado el 08/11/2017 se libró mandamiento ejecutivo, del que se notificó la actora con estado número 128 el 10/11/2017, con lo cual la demandante, en principio, tenía hasta el 10/11/2018 para notificar eficazmente al demandado y así interrumpir el término prescriptivo con la presentación de la demanda; lo que aquí no ocurrió, pues este último se notificó por conducto de su apoderado hasta el 09/02/2021.

Lo acontecido llevaría a pensar que para esta última data ya la obligación estaría prescrita; pero ello no es así y se explica:

Si se vuelve a revisar la actuación, se debe tener en cuenta que el mandamiento de pago fue corregido mediante providencia del 25/01/2018 - publicada en estado número 001 del 26/01/2018- , siendo este el momento a partir del cual debe computarse el término referido de un año, que en estricto sentido se agotaría el 26/01/2019; pero, aun así, el demandado tampoco fue notificado dentro del término de tal anualidad, supuestos que se analizaran en línea seguida.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC1688-2015 del 20 de febrero de 2015. Ponente: Jesús Vall de Rutén Ruíz. Expediente 11001-02-03-000-2015-00216-00.

³ Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-285 del 13 de mayo de 2015. Ponente: Martha Victoria Sáchica Méndez.

Tenemos que para el día 16/05/2018, el accionante aportó el arancel judicial para elaborar los citatorios correspondientes, transcurriendo tres (3) meses de inactividad en cabeza del acreedor desde la publicación del mandamiento de pago hasta sus actuaciones tendientes a buscar la notificación de su pasiva.

Seguidamente, la parte demandante acreditó con las constancias de las distintas empresas de mensajería que intentó enviar la notificación personal al demandando en su dirección física el 28/05/2018, sobre esta se obtuvo un resultado favorable, pues fue entregada y recibida; empero no hubo comparecencia al despacho, conducta esta que no puede ser desconocida por la judicatura, pues salta a la vista que la parte pasiva hizo caso omiso a este primer llamamiento.

Continúa el acreedor enviando citatorio para notificación personal, en la otra dirección física dispuesta en el libelo introductor, el 05/06/2018 teniendo resultados desfavorables por encontrarse incompleta la dirección, conforme a la certificación expedida por la empresa de mensajería.

Concomitante a lo anterior, dicha parte procedió con el envío del citatorio de que trata el 291 del CGP, en la dirección electrónica, esto es, edgarmondragonpaez@hotmail.com, el día 21/05/2018, del que se emitió certificación negativa, pues el mensaje nunca se abrió. Poniendo en conocimiento del juzgado las circunstancias descritas, hasta el 11/03/2019.

Ahora, comoquiera que la intimación del auto de apremio se surtió en forma personal a la parte pasiva el 09/02/2021, deberá analizar el Despacho si con dicho acto se logró interrumpir el término de la prescripción.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que los cartulares objeto de ejecución disponen como fecha de vencimiento el 04/10/2017, y en principio la fecha de prescripción de dichos títulos acontecería el 04/10/2020; pero ello no es así, ya que, en esta causa los términos habrán de contabilizarse de forma subjetiva, conforme a la jurisprudencia precedente, teniendo que descontarse de los tres (3) años que otorga la ley como término prescriptivo del derecho, aquellos meses en los que se presentaron cierres extraordinarios de la judicatura.

Para el año 2020 es imperativo restar de los tres (3) años de prescripción la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura debido a la pandemia, lo que sucedió entre el 16/03/2020 hasta el 31/08/2020 (P. 140_141 Cp.).

Además de lo anterior, y sin ser un hecho de menor relevancia, deberá tenerse en cuenta ciertos cierres extraordinarios acaecidos durante los años 2018 y 2019, los que se traducen en suspensión de términos producto del cese de actividades de la rama judicial y el ejercicio de la actividad como Clavera de la titular del Despacho (Pdf . 09 Cp.).

Mal haría esta dependencia judicial al computar al demandante el tiempo en el cual se suspendieron términos por causas extraordinarias; datas en las que bajo ninguna circunstancia podría accederse a la administración de justicia.

Conforme a lo explicitado, en el año 2018 se suspendieron las actividades entre los días 12 al 16 de marzo; toda vez que, se designó como clavera a la titular del Despacho para los escrutinios de los comicios de esa época, al igual que el día 28 de mayo de la misma anualidad.

Posteriormente, y entre los días del 31 de octubre del 2018 hasta el 15 de enero de 2019 hubo cese de actividades por paro judicial; teniendo un total de dos (2) meses de completa inactividad judicial de acuerdo con la constancia vista en pdf 09 del cuaderno principal.

Seguidamente en el año 2019 no corrieron los términos, en las siguientes fechas, así: el 16 de agosto porque no se les permitió a los funcionarios el ingreso a las instalaciones del Juzgado; el día 12 de septiembre y del 2 al 3 de octubre producto del paro judicial; los días 21, 22 y 27 de noviembre no corren términos por paro nacional al igual que el 04 de diciembre del 2019. Esto para un total de trece (13) días.

Luego, bajo la emergencia sanitaria por Covid-19 en el año 2020, tenemos una suspensión de términos inicial que data del 16/03/2020 hasta el 30/06/2020, que corresponde a tres (3) meses y 14 días; continuando las medidas de interrupción desde el 16 hasta el 31 de julio y del 10 hasta el 31 de agosto de la misma anualidad, configurándose en esta oportunidad una suspensión de términos por dieciséis (16) y veintidós (22) días, respectivamente; concluyendo para el año 2020 una inactividad judicial equivalente a cuatro (4) meses y veintidós (22) días.

Al realizarse la sumatoria total del tiempo en que hubo suspensión extraordinaria de los términos judiciales, tenemos que estos corresponden en total a siete (7) meses y cinco (5) días.

Así las cosas, si las obligaciones se hicieron exigibles el 04/10/2017 en principio habría prescripción de la acción cambiaria el 04/10/2020; pero para este caso se deberá deducir a los tres (3) años de la aludida figura, los siete (07) meses y cinco (5) días en que hubo cierre extraordinario del Despacho.

En consecuencia, tenemos que, la prescripción de los títulos valores base de ejecución solo se configura hasta el 09/05/2021, es decir que, aun dentro de esta data se podía notificar a la parte ejecutada e interrumpir con ese acto la prescripción.

En el caso *sub judice* el demandado _Edgar Mondragón Páez_ se notificó personalmente a través de su apoderado judicial del 09/02/2021, con lo que se interrumpió válidamente la prescripción extintiva, pues ello ocurrió mucho antes del 09/05/ 2021 momento en el que efectivamente los títulos valores objeto de ejecución prescribirían, por lo tanto, se debe concluir que la exceptiva está llamada al fracaso.

Sobre la excepción *general o genérica* formulada por el extremo pasivo, no hay razón para pronunciarse sobre tal alegato defensivo porque en senda de lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, criterio adoptado por este despacho judicial, se dice que «*constituyendo la excepción los hechos que sirven de fundamento (...), mientras no se expongan tales hechos, no pude considerarse legalmente propuesta la excepción*»⁴, lo que incluso fue reiterado por esa misma corporación en años más recientes al precisar que:

«*Cuando el demandado dice que excepciona, pero limitándose (...) a denominar más o menos caprichosamente la presunta excepción, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo ninguna excepción o planteando una contraprestación, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto*»⁵.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. Sentencia del 13 de marzo de 1929. Ponente: Luzardo Fortoul. Gaceta Judicial: Tomo XXXVI No. 1841, pág. 457-460.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 11 de mayo de 1981. Ponente: Germán Giraldo Zuluaga.

En ese sentido, sin verdaderos argumentos que soporten la tesis de la defensa acerca de la prescripción o la existencia de otras figuras que destruyan la expectativa pretendida por la libelista, habrán de negarse íntegramente las excepciones señalando que en esta causa no se observa ninguna otra que oficiosamente deban ser declaradas (art. 282 CGP), razón por la cual hay lugar a continuar la ejecución en los mismos términos que se dictó en mandamiento ejecutivo (art. 443.4 *ibidem*).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR las excepciones de mérito denominadas «*prescripción de la acción cambiaria del pagaré base de la acción*»; «*incumplimiento de normas procesales para surtir la notificación del mandamiento de pago y evitar la prescripción*» y «*general*» conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. SEGUIR adelante con la ejecución en los mismos términos establecidos en el auto del 08/11/2017, por el cual se libró mandamiento ejecutivo, y el que lo corrigió de fecha 25/01/2018.

TERCERO. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que en lo sucesivo se embarguen, siempre que sean del demandado, para que con su producto se pague la obligación a la ejecutante (art. 444 CGP).

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada (art. 366 CGP). *Líquidense por secretaría.* Fijese como agencias en derecho la suma de \$ 3´000.000, oo (num. 1º art. 365 CGP; ajustado al num. 4º art. 5º Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

QUINTO. REQUERIR a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito (art. 466 CGP).

SEXTO. ORDENAR remitir por secretaría una vez sea autorizado el envío del expediente a los Juzgados Civiles de Ejecución de esta ciudad, para lo de su cargo (inc. 4º art. 27 CGP; Acuerdos 9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 del CSJ).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.32 del 26/07/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93af0fe947b829c9d57b9c4b05947e7557a157d6ebd9438a5a241ca9a0e61c2**

Documento generado en 25/07/2022 05:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>